DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INSTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No 151314089001-2022-00081-00
SOLICITANTES: MARTHA ALCIRA FLORIAN PEÑA y CARMEN ROSA FLORIAN PEÑA
CAUSANTES: CRISTINA PEÑA DE FLORIAN y LUIS FRANCISCO FLORIAN LANCHEROS
ASUNTO: AUTO DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESIÓN

Actuando a través de apoderado judicial, las ciudadanas **MARTHA ALCIRA FLORIAN PEÑA y CARMEN ROSA FLORIAN PEÑA,** solicitaron la apertura del proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **CRISTINA PEÑA DE FLORIAN,** quien se identificó en vida con la cedula número 23.389.732 **y LUIS FRANCISCO FLORIAN LANCHEROS,** quien se identificó en vida con la cedula número 1.0112.613 (números de documentos de los causantes referidos en los respectivos registros de defunción)**,** fallecidos el primero de abril de 1981 y el veinte de junio de 2013, respectivamente, en el municipio de Chiquinquirá – Boyacá, siendo el Municipio de Caldas – Boyacá el lugar del último domicilio de los *de cujus*.

Además, se afirma en la demanda que los causantes procrearon otro hijo a saber: **LUIS ARNULFO FLORIAN PEÑA**, de quien se aportó el registro civil de nacimiento, sin embargo, el mismo aparece muy tenue.

Así mismo manifiestan que pretenden acumular la liquidación de la sucesión conjunta de los causantes con la liquidación de la sociedad conyugal que surgió entre ellos, lo que al tenor del artículo 520 del Código General del Proceso resulta acertado.

En ese orden de ideas, y como la demanda reúne los requisitos generales de que trata el Art. 82 y s.s. del C. G. del P., así como los especiales contenidos en los artículos 488 y s.s.de la misma obra procedimental, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de liquidación de sucesión de los causantes **CRISTINA PEÑA DE FLORIAN,** quien se identificó en vida con la cedula número 23.389.732 **y LUIS FRANCISCO FLORIAN LANCHEROS,** quien se identificó en vida con la cedula número 1.0112.613, fallecidos el primero de abril de 1981 y el veinte de junio de 2013, respectivamente,

en el municipio de Chiquinquirá – Boyacá, siendo el Municipio de Caldas – Boyacá el lugar del último domicilio de los *de cujus.*

SEGUNDO: Tramítese en única instancia por el proceso de liquidación contemplado en la SECCIÓN TERCERA, TÍTULO I PROCESO DE SUCESIÓN, CAPÍTULO I y ss. Del C.G. del P., siendo este proceso de **mínima cuantía** (Arts. 26-5º CGP).

TERCERO: Reconócese como interesados en la presente sucesión a **MARTHA ALCIRA FLORIAN PEÑA y CARMEN ROSA FLORIAN PEÑA,** en calidad de herederas de primer orden (hijas) de los causantes **CRISTINA PEÑA DE FLORIAN (q.e.p.d.) y LUIS FRANCISCO FLORIAN LANCHEROS (q.e.p.d.).**

CUARTO: **Notifíquese** esta providencia de manera personal a **LUIS ARNULFO FLORIAN PEÑA** quien ha sido relacionado como heredero en la solicitud de apertura de la sucesión. La notificación deberá efectuarse de conformidad con lo señalado en art. 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme a los art. 290, 291 y 292 del C.G. del P., para que **en el término de 20 días** declare si acepta o repudia la herencia que se les ha deferido. **Inclúyase el correo electrónico del juzgado en las comunicaciones** a fin de que los notificados puedan remitir sus manifestaciones; y **adviértaseles** que, si no comparecen o se pronuncian, una vez notificados personalmente de la apertura del proceso de sucesión, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el art. 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente, de modo que en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

QUINTO: **Adviértase** a los notificados que junto con la manifestación acerca del repudio o aceptación de la herencia deben allegar el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco, (art. 167 C.G.P.)

SEXTO: **Por Secretaría**, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con las pautas señaladas en el acuerdo PSAA14- 10118, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 4 de marzo de 2014.

SÉPTIMO: Ordénese el emplazamiento de los ciudadanos**,** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, por medio de edicto que se sujetará a lodispuesto en el art. 108 del C.G del P., en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, en una emisora de ampliasintonía en la región como RADIO FURATENA o REINA STEREO de Chiquinquirá, indicando las partes del proceso, su naturaleza, y el Juzgado que los requiere,de lo cual deberá allegar constancia. La publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación. Una vez se acredite la publicación, **por Secretaría**, ingrésese la información correspondiente al Registro Nacional de Emplazados, en los precisos términos indicados en el inciso 5º del artículo 108 citado en precedencia, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

OCTAVO: **Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** de la apertura de este proceso de sucesión, para lo de su cargo. Incorpórese copia de la relaciónde bienes y de los certificados catastrales allegados con la demanda. **Por Secretaría líbrese oficio** y remítase al correo del apoderado judicial de la parte actora paraque adelante el trámite pertinente.

NOVENO: **Adviértase** a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya acreditado elcumplimiento de las cargas señaladas en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º de esta providencia en lo que a su cargo corresponda, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

DECIMO: Cumplido todo lo anterior **regrese** el expediente al Despacho paraproveer lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado **ALIRIO CRUZ CRISTANCHO**, para actuar en calidad de apoderado judicial de las herederas que han solicitado la apertura de esta sucesión, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron otorgados, obrantes en la actuación, habida cuenta que se consultaron sus antecedentes en la página correspondiente y no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 37 de fecha 7 de octubre de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ee867204beab4962956d12d4ba6deae84743aac0358049719f8db135dada4f**

Documento generado en 06/10/2022 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica